

	<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	<p>Código: M4-FO-60 Versión: 2 Vigente desde: 24/07/2024</p>
---	--	--

20257580012021

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580012021**

Fecha: **15-09-2025**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali, Valle del Cauca

Señor
ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ
 C.C. 1.130.613.273
 Corregimiento Los Andes – Parte Alta
 Sector La Yolanda
 N 03°25 29.051" / W 76° 37 15.801"
andres.torres@velocityels.com
andresfe87@hotmail.com

Asunto: Notificación por aviso **Auto 091 del 14 de agosto de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 037 DE 2023".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso **Auto 091 del 14 de agosto de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 037 DE 2023". Proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en doce (12) folios.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: M4-FO-60

Versión: 2

Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:

Daiver Marín
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álvarez
Directora Territorial
DTPA

Margarita María Marín R.
Profesional Jurídica
DTPA

Anexo: Auto 091 de 2025 EXP 037-2023



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(091)

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 037 DE 2023”

La Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente auto resulta relevante, es definida en la norma como un “área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en este sentido, en el literal a) del artículo Primero determina que:

"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto)

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia. Además, dicha ley en su artículo quinto indica que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 regulando la etapa procesal de formulación de cargos que,

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de septiembre de 2023, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por la cabecera del Corregimiento de los Andes, específicamente por el Sector de La Yolanda, encontrando en el predio del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ** las siguientes situaciones:

- Una construcción nueva habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesañas con techo a zaguán en láminas verdes (16)
- La construcción de una piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente
- Una estructura en quebrada aledaña con excavación y represamiento de cauce.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Igualmente, en el lugar, se encontraron los materiales de construcción, que se describen a continuación:

Ítem	Cantidad	Descripción de los elementos
1.	160	Bloques de cemento
2.	29	Varillas
3.	21metros	Tubería verde 1/2"pvc/50
4.	8 metros	Tubería blanca de 1 1/2 "
5.	1 metro	Tubería blanca de 2"
6.	1	Tanque azul de 200 litros sin tapa
7.	1	Tanque blanco de 1000 litros con reja metal.
8.	1 metro	Malla electrosoldada de 5.60 metros x 2.37 metros
9.	3 metros	Malla electrosoldada de 3.20 metros x 2.50 metros
10.	1	Bugui negro
11.	9	Tejas verdes de 1.64 metros x 1.17 metros
12.	17	Tablas de 3 metros x 0.25 mts
13.	50	Bultos de cemento topex de 50 kilogramos
14	7 metros ³	Arena y grava.

Las situaciones se encontraron en siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector
03°25 29.051"	76° 37 15.801"	Corregimiento de los Andes	La Yolanda

SEGUNDO: El día 19 de septiembre de 2023 se impone medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de obra o actividad; la cual se comunicó al señor **JOSE HURTADO**, trabajador del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**.

TERCERO: La medida preventiva fue legalizada mediante la Resolución No. 20237660000035 del 20 de septiembre del 2023.

CUARTO: El señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, el 21 de septiembre de 2023, presentó escrito con asunto de "Acta preventiva de suspensión de obra" la cual pretendía ser escuchado para "[...] poder argumentar más ampliamente que las mejoras mencionadas anteriormente no afectarán el medio ambiente [...]" Posteriormente se presentó en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico, junto con su esposa, el día 26 de septiembre de 2023, quienes fueron informados de las actividades no permitidas al interior de un área protegida, así como de sus consecuencias, por parte del grupo jurídico de la Dirección Territorial Pacífico. En el mismo escrito, el presunto infractor proporcionó los correos electrónicos de andresfe87@hotmail.com y andres.torres@velocityelec.com.

QUINTO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, realizó recorrido de seguimiento al predio objeto de la infracción, el día 27 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

septiembre del 2023, encontrado que en el predio del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ** no se suspendieron las actividades que fueron objeto de la imposición de la medida preventiva en flagrancia por parte del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: El 02 de octubre de 2023 se emitió Informe Técnico Inicial bajo el radicado núm. 20237660000706; conceptuando lo siguiente:

[...] Se evidenció actividades de construcción de nueva infraestructura de uso habitacional, piscina, así como la construcción de estructura para desviación y represamiento de cauce en el sector de La Yolanda, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 19/09/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 13**):

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Una construcción nueva habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesañas con techo a zaguán en láminas verdes.	Moderada
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	La construcción de una piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente, Excavación para instalación de estructura de represamiento de cauce.	Moderada
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas	Construcción de infraestructura de represamiento y ocupación de agua	Moderada

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderada. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veintisiete (27), equivalente a una calificación cualitativa: Moderada. Específicamente por la afectación a componentes bióticos como suelo. La importancia de la afectación por ocupación de cauce de agua obtuvo una calificación de treinta y siete (37) equivalente a una calificación cualitativa Moderada.



SÉPTIMO: La Dirección Territorial Pacífico emitió el Auto 145 del 06 de octubre de 2023, mediante el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental. El cual, fue notificado de manera electrónica conforme lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. CONCEPTO TÉCNICO

El 02 de octubre de 2023 se emitió Informe Técnico Inicial bajo el radicado núm. 20237660000706 por medio del cual se concluyó que las actividades prohibidas desarrolladas en el área protegida tienen una afectación **moderada**, así:

*Se evidenció actividades de construcción de nueva infraestructura de uso habitacional, piscina, así como la construcción de estructura para desviación y represamiento de cauce en el sector de La Yolanda, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 19/09/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 13**):*

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Una construcción nueva habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesañas con techo a zaguán en láminas verdes.	Moderada
. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	La construcción de una piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente, Excavación para instalación de estructura de represamiento de cauce.	Moderada
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1	Descripción	Calificación Importancia



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

		<i>de la Afectación</i>
<p>La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas</p>	<p>Construcción de infraestructura de represamiento y ocupación de cauce.</p>	Moderada

II. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a) del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977 -compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son:

a). *Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones de materia ambiental consagra que :

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

1. Numeral 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

2. Numeral 8. *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN*

De igual manera, se vio trasgredida la norma, toda vez que, el artículo 2.2.3.2.12.1 dispone que:

"[...] La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20237660000706 calificó las afectaciones provocadas por las infracciones investigadas como **MODERADAS**, así esta administración considera que se está frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida.

Por ende, esta administración encontró mérito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria; de manera que, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; la cual, trae consigo los agravantes en materia de infracciones ambientales,

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son *circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.15.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que las sanciones aplicables a las conductas prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 son las dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en la conducta del señor Andrés Felipe Torres Muñoz:

- I) Numeral 5 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Por cuanto transgredió disposiciones de los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.3 al ejecutar la construcción de una infraestructura tipo piscina al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
- II) Numeral 7 – Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** La conducta se realizó dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área que por su misma naturaleza jurídica indica que es un área de especial importancia ecológica.
- III) Numeral 10 – El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** Conforme a los informes de campo contenidos en el expediente, el Sr. Torres Muñoz hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 20237660000035 del 20 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS al señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.613.273, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

- 1. CARGO PRIMERO:** Por la violación al numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar la construcción de una nueva infraestructura habitacional; la cual consta de nueve (09) columnas, tres (03) vigas travesañas con techo a zaguán en láminas verdes.
- 2. CARGO SEGUNDO:** Por la violación al numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar una excavación de tres (03) metros x diez (10) metros x uno punto 4 (1.4) metros de profundidad aproximadamente; lo anterior, para la construcción de una piscina.
- 3. CARGO TERCERO:** Por la violación al numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la construcción de una



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

infraestructura para piscina de tres (03) metros x diez (10) metros x uno punto cuatro (1.4) metros aproximadamente.

- 4. CARGO CUARTO:** Por la violación al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar la construcción de una infraestructura de represamiento y ocupación de cauce.

Agravantes formulados de los numerales quinto, séptimo y decimo del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

- 1) AGRAVANTE NUMERAL QUINTO:** Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 2) AGRAVANTE NUMERAL SÉPTIMO:** Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 3) AGRAVANTE NUMERAL DECIMO:** El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Actividades prohibidas ejecutadas en el Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector
03°25 29.051"	76° 37 15.801"	Corregimiento de los Andes	La Yolanda

En concordancia con lo anterior, se hace necesario señalar que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, norma que, en su artículo 40, establece las sanciones susceptibles de ser impuestas al investigado."

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.613.273 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

- Informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental contenidos en el expediente 037 de 2023
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20237660000706 del 02 de octubre de 2023.
- Todo lo contenido en el expediente 037 de 2023.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTICULO QUINTO. - CONCEDER Al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S Paz S
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: Margarita Marín
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna
Alzate Directora Territorial
DTPA

Revisó: Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
DTPA